

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AGUSTIN YESID GUERRA RODELO
DDO: PORVENIR Y OTROS.
RAD: 76001-31-05-010-2018-00193-00**

Cali, 6 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el auto No.194 del 11 de noviembre de 2022, se indicó como mes de la diligencia para el día 31 de enero de marzo de 2023, a las 3:30 pm., no siendo esto viable toda vez que el mes real es ENERO 31 DE 2023 A LAS 3:30 PM, Sala Laboral. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que en el informe de secretaria, se indicó que involuntariamente en el auto No.194 del 11 de noviembre de 2022, se indicó como mes de la diligencia para el día 31 de enero de marzo de 2023, a las 3:30 pm, en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomará el correctivo pertinente, razón por la cual este despacho considera aclarar el mismo. Por lo expuesto el Juzgado;
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto No 194 del 11 de noviembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

- A) TENER** para todos los efectos legales que la fecha real para realizar la audiencia es el 31 de enero de 2023, a las 3:30 pm, por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _07 de diciembre de 2022
En Estado No. 200 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220050300
DEMANDANTE: MARIA ELENA GOMEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los doctores MONICA ANDREA TABORDA HERRERA, titular de la C.C. 38879802 y T.P.166542 del C.S.J. y JUAN CARLOS CHACON ALVAREZ, titular de la C.C.79577700 y T.P.290751 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, cada uno respectivamente, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA ELENA GOMEZ ARISTIZABAL, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._200, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 07 de diciembre de 2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220051300
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A. absorbente de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.
Demandados: Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193, y la tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad SEGUROS DE VIDASURAMERICANA S.A. absorbente de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por Seguros de Vida Suramericana S.A. absorbente de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. en contra de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. Compañía de Seguros Bolívar S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._200_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 07 de diciembre de 2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220051800
DEMANDANTE: NATALIA MARULANDA MENDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, titular de la C.C. 14.796.794 y T.P.238537 CSJ, para actuar como apoderada principal y sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por NATALIA MARULANDA MENDEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._200_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 07 de diciembre de 2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220048400
DEMANDANTE: JOHANN MAURICIO ZULUAGA VASQUEZ
DEMANDADO: INVERSIONES MAYA RAMOS S.A.S.

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 24º, se indica que se causó perjuicios no solo al demandante, sino a su hija y compañera permanente, sin embargo, en la pretensión 8º, solo reclama perjuicios por el demandante.
- b. Frente a la reclamación de perjuicios señalada en la pretensión 8º, deberá de estimarse bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo dispone el art. 206 C.G.Proceso

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). MONICA PATRICIA ZULUAGA VASQUEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 66.917.898 y portador de la tarjeta profesional N°.108568 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._200_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 07 de diciembre de 2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220049100
DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN FIGUEROA ECHEVERRY
DEMANDADO: ESPUMAS SANTANDER DE OCCIDENTE S.A.S.

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Frente a la reclamación de perjuicios señalada en la pretensión 4º, deberán de estimarse bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo dispone el art. 206 C.G.Proceso

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). LUIS FERNANDO RENTERIA LEGUIZAMON, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 94.553.167 y portador de la tarjeta profesional N°.334826 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._200_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 07 de diciembre de 2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 76001310501020220049800

DEMANDANTE: HAROLD BRAVO SANTANDER

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS ALBA XIMENA GUTIERREZ SANTANDER, GERMÁN GUTIERREZ SANTANDER Y PIEDAD GUTIERREZ SANTANDER, E INDETERMINADOS, DE ROSALBINA SANTANDER DE GUTIÉRREZ

Cali, 06 de diciembre de 2022

AUTO No.256

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

Advierte el Despacho que en este mismo despacho cursa proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el aquí demandante, en contra del COLEGIO CATOLICO, sobre los mismos hechos y pretensiones (*pago de acreencias, por el laboreo entre el periodo 28/01/2015 a 30/06/2017*), proceso radicado bajo No. 76001310501020210004100, dentro del cual se dispuso la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la Sra. ROSALBINA SANTANDER DE GUTIERREZ y en el cual aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio.

Así las cosas, se dan las condiciones para disponerse oficiosamente la acumulación de esta nueva demanda, con el proceso ordinario nro. 76001310501020210004100, conforme con lo dispuesto en el art. 148 del C.G.Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA. STEPHEN PASTRANA MEJIA, titular de la C.C. 1.144.029.594 y T.P.289970 CSJ, para actuar como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por HAROLD BRAVO SANTANDER contra los HEREDEROS DETERMINADOS ALBA XIMENA GUTIERREZ SANTANDER, GERMÁN GUTIERREZ SANTANDER Y PIEDAD GUTIERREZ SANTANDER, E INDETERMINADOS, DE ROSALBINA SANTANDER DE GUTIÉRREZ.

TERCERO: DECRETESE la acumulación del presente proceso, con el proceso ordinarios de primera instancia que se adelanta en este mismo despacho bajo la partida nro. 76001310501020210004100.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la parte demandada del proceso nro. 76001310501020210004100.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

ESTADO NRO.-_200_, HOY, 07/12/2022

SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO UNICA INSTANCIA -CONSULTA-
RADICADO: 760014105000720220026901
DEMANDANTE: ADRIANA PALMA SANCHEZ C.C. 1.087.123.209
DEMANDADO: VIVIANA MICOLTA BOLAÑOS

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022
Auto interlocutorio No. 255

AVOQUESE la consulta de la sentencia de única instancia, córrasele traslado a las partes por el termino de cinco (5) días para sus alegaciones. Vencido el mismo, vuelva a Despacho para resolver la CONSULTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Jcch.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220061100
DEMANDANTE: SARA INES GARZON SANCHEZ C.C. 51.898.249
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022
Auto interlocutorio No. 193

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: Adrian Tejada Lara <abogadoadriantejadalara@gmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 3:01 p. m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA SARA INES GARZÓN SANCHEZ

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO
repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RADICACIÓN DEMANDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SARA INES GARZON SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

ADRIAN TEJADA LARA, identificado tal como aparece al final de este escrito, actuando como apoderado judicial de la señora SARA INES GARZON SANCHEZ, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de enviar demanda con sus respectivos anexos para que sea sometida a reparto en los juzgados laborales del circuito de Cali.

Por favor confirmar recibido de este correo, y en el evento de no ser esta la actual dirección electrónica donde se radica la demanda por favor indicar el correcto.

Atentamente,

Adrián Tejada Lara
Abogado Especializado

- 2) No se indica dirección de la parte demandante, puesto que la suministrada corresponde al apoderado judicial.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DR. ADRIAN TEJADA LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.723.001, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 166.196 del CSJ como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIESTADO NRO.-_200.
HOY, 07 de diciembre de 2022
SRIA. LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220061200
DEMANDANTE: CARLOS HMBERTO JIEMENEZ C.C. 80.411.495
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022
Auto interlocutorio No. 194

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

procesosbogota@tiradoescobar.com

De: procesosbogota@tiradoescobar.com
Enviado el: miércoles, 30 de noviembre de 2022 8:58 a. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'
Asunto: TRASLADO DEMANDA ARTICULO 6º INCISO 4º DEL DECRETO LEGISLATIVO 860 DE 2020 – JIMENEZ GOMEZ CARLOS HUMBERTO
Datos adjuntos: DEMANDA - JIMENEZ GOMEZ CARLOS HUMBERTO.pdf

SEÑORES
COLPENSIONES
E.S.D.

REFERENCIA: TRASLADO DEMANDA ARTÍCULO 6º INCISO 4º DEL DECRETO LEGISLATIVO 860 DE 2020 - JIMENEZ GOMEZ CARLOS HUMBERTO

Buen día mediante el presente correo me permito enviar adjunta copia de la demanda y sus anexos, esto también con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso 4º del Decreto legislativo 860 DE 2020.

Agradeciendo la atención brindada , solicitando igualmente se sirva confirmar el recibo del presente correo.

Cordialmente



Abogado de procesos Bogotá
Tirado Escobar y Abogados

De: procesosbogota@tiradoescobar.com <procesosbogota@tiradoescobar.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 10:08 a. m.

Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA - JIMENEZ GOMEZ CARLOS HUMBERTO

SEÑORES
OFICINA DE REPARTO JUZGADOS LABORALES DE CALI - VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

Buen día mediante el presente me permito allegar la demanda para ser repartida.

Agradeciendo la atención brindada , solicitando igualmente se sirva confirmar el recibo del presente correo.

Cordialmente



Abogado de procesos
Tirado Escobar y Abogados

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DR. ALVARO JOSE ESCOBAR LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del CSJ como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIESTADO NRO.-_200.
HOY, 06 de diciembre de 2022
SRIA. LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220061700
DEMANDANTE: ANA FIDELIA DE JESUS ZAMBRANO CORTES C.C. 23.493.831
DEMANDADO: PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022
Auto interlocutorio No. 195

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA <DIANAPRIETO255SALDARRIAGA@outlook.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 4:52 p. m.

Para: anafideliazambranocortes@gmail.com <anafideliazambranocortes@gmail.com>; Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

Asunto: RADICACION DEMANDA ORDINARIO LABORAL JUZGADOS LABORALES CALI

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Cali Valle del Cauca

DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.926.235 de Armenia (Quindío) y portadora de la tarjeta profesional número 257.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **ANA FIDELIA DE JESÚS ZAMBRANO CORTÉS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.493.831 de Chiquinquirá (Boyacá), me permito presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA
ABOGADA

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a la DRA. DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.926.235 y portador de la tarjeta profesional número 257.415 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIESTADO
NRO. 200.
HOY, 07 de diciembre de 2022
SRIA. LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 76001310501020220048500
DEMANDANTE: LUZ EDIT OTALORA SIERRA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -.

Cali, 06 de diciembre de 2022

AUTO No.15

Al entrar a revisar la presente demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de presente acción, por lo que se pasa a explicar:

La accionada corresponde a una entidad pública, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público, perteneciente al Sistema integral de Seguridad social, conforme el art. 1º de la ley 100 de 1993, Art. 156 de la ley 1151 de 2007 y 2º del Dcto. 575 de 2013.

Las pretensiones invocadas están dirigidas al reconocimiento de pensión sanción a cargo de la mentada UGPP.

Frente al tema de la competencia en acciones judiciales contra la UGPP, la CSJ SL, ha expresado:¹

“ ... ”

“

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como *«efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas»*.

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

¹ AL-1396-2020.

Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

Ahora, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que la accionante estableció en el acápite de competencia que la determinaba en el Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta por «*el domicilio de las partes y de la cuantía del mismo*» (f.º 8).

No obstante, la opción seleccionada por la promotora, esto es «*el domicilio de las partes*», no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa en cita, pues la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

En ese contexto, advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4.º del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la «*Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá*», entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución n.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución n.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbió la anterior determinación.

La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la «*Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá*» enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva (f.º 50 a 82 C3).

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente.

Esta Sala de la Corte, al decidir un conflicto de condiciones similares al aquí ocasionado, en auto CSJ AL6118-2015 consideró:

(...) Por lo anotado, en respeto a los principios de celeridad y economía procesal, y continuando con el criterio expuesto por esta Corporación en anteriores pronunciamientos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de Bogotá, para que sea dirigido a los Jueces Laborales de tal Circuito a efectos de que decida sobre la admisión de la demanda.

Aquí y ahora, conviene traer a colación el auto CSJ AL, 5 oct. 2010, rad. No. 48193. En dicha oportunidad, la Sala ordenó remitir el proceso, al juzgado que de conformidad con lo adoctrinado resultaba competente:

Así las cosas, en atención a que la seccional donde se reconoció la pensión es Nariño (folio 2), ubicada en la ciudad de Pasto, el juez competente es el de esa ciudad y no los jueces entre los que ahora se ventila un supuesto conflicto.

Por lo anotado y en procura de los derechos de las partes, de la economía procesal y de la efectividad de los derechos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Pasto para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de esa misma ciudad....”

En el caso concreto tenemos:

No se discute que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, sin que la circunstancia que tenga asignadas oficinas receptoras de correspondencia en otra ciudad del país, modifique para efectos de competencia el domicilio principal de la entidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 76001310501020220048800
DEMANDANTE: JAIRO FRANCO HERNANDEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -.

Cali, 06 de diciembre de 2022

AUTO No.16

Al entrar a revisar la presente demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de presente acción, por lo que se pasa a explicar:

La accionada corresponde a una entidad pública, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público, perteneciente al Sistema integral de Seguridad social, conforme el art. 1º de la ley 100 de 1993, Art. 156 de la ley 1151 de 2007 y 2º del Dcto. 575 de 2013.

Las pretensiones invocadas están dirigidas al reconocimiento de pensión sanción a cargo de la mentada UGPP.

Frente al tema de la competencia en acciones judiciales contra la UGPP, la CSJ SL, ha expresado:¹

“ ... ”

“

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como «efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas».

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

¹ AL-1396-2020.

Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

Ahora, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que la accionante estableció en el acápite de competencia que la determinaba en el Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta por «*el domicilio de las partes y de la cuantía del mismo*» (f.º 8).

No obstante, la opción seleccionada por la promotora, esto es «*el domicilio de las partes*», no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa en cita, pues la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

En ese contexto, advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4.º del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la «*Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá*», entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución n.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución n.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbió la anterior determinación.

La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la «*Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá*» enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva (f.º 50 a 82 C3).

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente.

Esta Sala de la Corte, al decidir un conflicto de condiciones similares al aquí ocasionado, en auto CSJ AL6118-2015 consideró:

(...) Por lo anotado, en respeto a los principios de celeridad y economía procesal, y continuando con el criterio expuesto por esta Corporación en anteriores pronunciamientos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de Bogotá, para que sea dirigido a los Jueces Laborales de tal Circuito a efectos de que decida sobre la admisión de la demanda.

Aquí y ahora, conviene traer a colación el auto CSJ AL, 5 oct. 2010, rad. No. 48193. En dicha oportunidad, la Sala ordenó remitir el proceso, al juzgado que de conformidad con lo adocotrinado resultaba competente:

Así las cosas, en atención a que la seccional donde se reconoció la pensión es Nariño (folio 2), ubicada en la ciudad de Pasto, el juez competente es el de esa ciudad y no los jueces entre los que ahora se ventila un supuesto conflicto.

Por lo anotado y en procura de los derechos de las partes, de la economía procesal y de la efectividad de los derechos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Pasto para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de esa misma ciudad....”

En el caso concreto tenemos:

No se discute que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, sin que la circunstancia que tenga asignadas oficinas receptoras de correspondencia en otra ciudad del país, modifique para efectos de competencia el domicilio principal de la entidad.

En la demanda no se indica el domicilio de la demandada, solo la dirección de notificaciones, que no es lo mismo (art. 25 C.P.L.).

Aunque no se afirma en la demanda, que la reclamación del derecho se efectuó en la ciudad de Cali, se desprende de la documental aportada, de manera principal el escrito radicado en agotamiento de vía gubernativa, donde claramente se establece que el lugar en donde se radico la solicitud fue en Bogotá:

 Radicado No. 2021600501943062 Fecha Rad: 27/08/2021 09:22:21 Radicador: STEPHANIE OVIEDO Folios: 40 Anexos	
Santiago de Cali, agosto de 2021	 Centro de Atención al Ciudadano Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 80 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423
Señor(a) DIRECTOR (A) GENERAL Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.- Bogotá D.C. E.S.D.	
ASUNTO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN SANCIÓN.	
NÉSTOR ACOSTA NIETO , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.667.264 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 52424 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Cali en la Calle 11 N° 1-07, oficina 510B, Edificio Garcés, correo electrónico nestoran@hotmail.com , teléfonos 8894307 y 3154186701, en mi calidad de apoderado del señor JAIRO FRANCO HERNANDEZ , identificado con cédula de ciudadanía N° 10.236.423 expedida en Manizales, domiciliado en Cali en la Carrera 7ª No. 86-56 Barrio Alfonso López 1ra Etapa, Teléfono: 316-6048025, correo electrónico carlosminabecerra@hotmail.com , a través del presente escrito me permito formular a su despacho la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA que le conceda y/o	

Siendo, así las cosas, no es el juez laboral del Circuito de Cali el llamado a conocer territorialmente de la presente acción judicial, debiéndose remitir las diligencias a la oficina judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, lugar en donde no solo tienen domicilio la entidad demandada, sino en donde se radicó la solicitud pensional.

Por lo expuesto se DISPONE:

- 1º. DECLARAR la falta de COMPETENCIA territorial de este Despacho para conocer y tramitar la demanda de la referencia.
- 2º REMITANSE las diligencias por los medios virtuales y/o tecnológicos respectivos a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (OFICINA DE REPARTO).
- 3º. CANCELESE la radicación en los archivos de este Despacho.
- 4º RECONOCER PERSONERIA al DR. NESTOR ACOSTA NIETO, C.C.16.667.264 Y T.P. 52424 C.S.J. como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIESTADO NRO.-_200_, HOY, 07 de diciembre de 2022

SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220050000
Demandante: ISRAEL ANTONIO SANCHEZ VERGADA
Demandada: HERNANDO GUARIN ARENAS

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En los numerales 2º, 3º, se encuentran incluidos varios hechos, debiendo de enumerarse por separado, además, contiene pretensiones, los que deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. En los hechos 6º, 7º, 10º, 11º, 12º, 19º se incluyen pretensiones, los que deberán de modificarse o suprimirse e insertarse en el acápite correspondientes.
- c. En la demanda se indica que se desconoce el canal digital del demandado, debiendo de acreditarse con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conforme lo dispone el art. 6º de Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la DRA. PATRICIA GARZON SANCHEZ, identificado con la C.C.66.762.262 y Tarjeta Profesional No.118166 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._200_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, 07 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220051100
Demandante: JANIA CRISTINA RAMIREZ VILLA
Demandada: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Falto por anexar los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas: (i) Resolución No. 2729 del 01 de enero de 2006, (ii). Solicitud dictamen para la calificación de invalidez de fecha 14 de abril de 2016, (iii) Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez del 11 de febrero de 2021, (iv) Radicado No. 2021_7394170 de fecha 30 de junio de 2021.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la DRA. DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, identificado con la C.C1094926 y Tarjeta Profesional No.257415 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.200___, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, 07 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220051900
Demandante: MONICA MARIA PACHAJOA ZEMANATE
Demandada: SOCIEDAD (UNISA) UNION INMOBILIARIA S.A.

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. El hecho 21º , se mezcla fundamentos de derecho y pretensiones, los que deberán incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. En el hecho 26º , se incluyen fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas, los que deberán incorporarse en el acápite correspondiente.
- c. En el hecho 28º al 32º, se incluyen fundamentos de derecho, los que deberán incorporarse en el acápite correspondiente.
- d. En el acápite de notificaciones, no se indicó las direcciones de las partes, como tampoco, el canal digital a través del cual deben notificarse a las partes, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, en su "ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."
- e. En el acápite de competencia, no se estipula la cuantía de las pretensiones.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA, identificado con la C.C.13.458.797 y Tarjeta Profesional No.89773 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.200, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 07 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS